



Exp N.º 0238 del 26 julio 1997
Infracción

AUTO N.º

1308 - - - 2

04 DIC 2025.

**"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
SUCRE – CARSUCRE**, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las
conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que mediante **Auto No. 1104 de agosto 3 de 2011**, se dispuso: (...)

PRIMERO: Solicítese al señor **JOSÉ DARIO MORENO M.**, en su calidad de propietario del Restaurante Carbón de Palo, ubicado en la margen izquierda de la carretera que de Sincelejo conduce a Santiago de Tolú, realizar periódicamente mantenimiento al sistema de tratamiento de aguas residuales.

SEGUNDO: Solicítese al señor **JOSE DARIO MORENO M.**, en su calidad de propietario del Restaurante Carbón de Palo, ubicado en la margen izquierda de la carretera que de Sincelejo conduce a Santiago de Tolú, presentar a esta Corporación los análisis de caracterización de las aguas residuales del sistema de tratamiento del Restaurante, los cuales deben ser realizados por un laboratorio acreditado por el IDEAM e informar a CARSUCRE con la debida anticipación a la fecha del muestreo, ya que debe hacerse en presencia de funcionarios de CARSUCRE.

Que mediante oficio con **radicado interno No. 4118 de septiembre 25 de 2012**, el señor **JOSÉ DARIO MORENO CASTELLANOS** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.067.555, presentó los resultados de los análisis físico-químicos de muestras de aguas residuales del Restaurante Carbón de Palo.

Que mediante **Auto No. 1791 de diciembre 5 de 2012**, se remitió el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental para que funcionarios de esa dependencia evalúen los resultados de los análisis físico-químicos de muestra de aguas del Restaurante Carbón de Palo, presentado por el señor **JOSE DARIO MORENO C.**

Que en atención al **Auto No. 1791 de 2012**; la Subdirección de Gestión Ambiental rindió el informe de visita de fecha 9 de octubre de 2014, en el que se concluyó: (...)

- Durante la visita de inspección ocular y técnica se pudo determinar que subsisten las molestias generadas por el vertimiento de residuos líquidos tipo domésticos a un jagüey, un cuerpo de agua superficial que no reúne las condiciones técnicas para ser receptor de vertimiento, este último es de fácil desbordamiento.
- No se eliminado la descarga al jagüey, incumpliendo las distintas recomendaciones por parte de CARSUCRE.

Que mediante **Auto No. 0196 de febrero 16 de 2016**, se inició investigación contra el señor **JOSÉ DARIO MORENO CASTELLANO** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.067.555 de Cartagena (Bolívar) propietario del establecimiento comercial denominado Restaurante Carbón de Palo, ubicado en el municipio de

Exp N.º 0238 del 26 julio 1997
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º

1308 - - -

04 DIC 2025

**"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Sincelejo; con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción de las normas de protección ambiental. Notificándose de conformidad a la ley.

Que mediante oficio con **radicado interno No. 3317 de junio 3 de 2016**, el señor JOSÉ DARIO MORENO CASTELLANO, informó que para el tratamiento de aguas residuales domesticas generadas en el Restaurante Carbón de Palo, cuenta con una trampa de grasa y una poza séptica.

Que mediante **Auto No. 0662 de julio 19 de 2018**, se remitió el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental para que practiquen visita de seguimiento.

Que la **Subdirección de Gestión Ambiental** practicó visita de seguimiento en fecha 11 de diciembre de 2020 y rindió informe de visita, que da cuenta de lo siguiente: (...)

- El establecimiento comercial Carbón y Palo cuenta con una estructura en concreto rígido (poza séptica), con tapa de protección del mismo material con unas dimensiones aproximadas de 8m x 8m, donde confluyen las aguas residuales domesticas proveniente de los baños y cocina. No se observó fisuras con indicios de escape de estas aguas
- Se observó jaguey ubicado dentro del mismo predio del restaurante, el cual al momento de la visita contenía poca cantidad de agua producto del descargue del Sistema séptico, se percibieron olores desagradables. Así mismo se encontró al interior de los mismos residuos de hojas, restos de ramas. Es importante señalar que este jaguey no reúne las condiciones técnicas para ser receptor de vertimiento, asimismo es de fácil desbordamiento.
- Se observó sistema de pre-tratamiento (trampa de grasa) elaborada en concreto rígido, sin fisuras, ni indicios de fuga. A este sistema llegan las aguas residuales de la cocina antes de ser dirigidas a la poza séptica. Es importante aclarar que al momento de la visita no se pudo verificar el estado de la misma debido a que no fue de fácil acceso.
- Se encontró un área enmontada e la cual se evidenció represamiento de aguas sin olores desagradables, exactamente en la parte posterior del restaurante Carbón y Palo.
- Se evidenció que la topografía del sector presenta un declive del terreno, donde el restaurante Carbón y Palo se encuentra en la parte más alta, con respecto a otros predios, por lo cual en este sentido puede darse escorrentías de aguas pluviales que circulan en el sector.
- Se solicitó planos hidrosanitarios con el objetivo de verificar el funcionamiento de los sistemas de trampa de grasa y poza séptica, pero al momento de la visita no presentaron lo requerido por parte de los contratistas de CARSUCRE.
- La visita fue atendida por el administrador y representante legal señor Eder Teherán, quien manifestó que el negocio cuenta con su poza séptica y trampa de grasa para el manejo de sus ARD, ya que en el sector no cuenta con sistema de alcantarillado. Aclaró que la poza es exclusivamente para las aguas que se generan de los baños, mientras que la trampa de grasa es para las aguas que se generan de la cocina. El mantenimiento de la poza séptica es realizado cada 8 meses (limpieza) por un particular, los lodos son recolectados y entregados a la empresa prestadora de servicio Interóseo. En cuanto a la trampa de grasa el mantenimiento es realizado cada 15 días por personal del restaurante, los residuos que se generan (lodos) son recogidos y entregados también a Interóseo. Cabe aclarar, que en el momento de la visita no hubo soporte de lo anteriormente descrito.



Exp N.º 0238 del 26 julio 1997
Infracción



CONTINUACIÓN AUTO N.º 1308 - 04 DIC 2025.

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- Por otra parte, el señor Eder añadió que la poza séptica cuenta con 2 aliviadores, utilizados para el descargue de las aguas residuales domésticas hacia un jagüey ubicado en el mismo predio del restaurante, cuando el sistema séptico llega a un tope de llenado.
- Es importante señalar que, de acuerdo a estudios realizados por la Universidad Politécnica Salesiana, Ecuador y La Granja, revista de Ciencias de la Vida, vol. 27, núm. 1, 2018, en relación al tratamiento de aguas residuales de cargas industriales con oxidación avanzada en sistemas convencionales "Las fosas sépticas se usan como sistemas de tratamiento primario (Metcalf y Eddy, 2003) que remueven aceites; grasas y sólidos suspendidos en un 50% (Méndez et al., 2012), convirtiendo los sólidos suspendidos volátiles a los fijos. La eficiencia en remoción de la demanda bioquímica de oxígeno (DBO5), sólidos suspendidos totales (SST), y coliformes totales van desde menos del 50% hasta el 80% en función de la temperatura (Lucho-Constantino et al., 2015)".

Que mediante oficio No. 00093 de enero 13 de 2022, se solicitó a la empresa Aguas de la Sabana S.A E.S.P., informar si en el sector ubicado en la carrera 4 No. 13 - 140 salida a Tolú cuenta con servicio de alcantarillado sanitario.

Que mediante oficio con radicado interno No. 0926 de febrero 10 de 2022, el señor Fabio Ernesto Araque de Ávila en calidad de Gerente General de Aguas de la Sabana SA E.S.P., informó que se realizó inspección técnica al lugar en el cual se pudo identificar que en la dirección carrera 4 No. 13 - 140 no existe red de alcantarillado sanitario; se evidenció que el local comercial Carbón de Palo implementa el uso de una fosa séptica para la disposición final de sus aguas residuales.

Que, mediante el Auto No. 0203 del 21 de febrero del 2022, se dispuso a requerir al Sr **EDER LUIS TERÁN GONZÁLEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 92.523.915 en calidad de administrador del Restaurante Carbón de Palo, para que, en un termino de dos (2) meses tramitara el permiso de vertimiento.

Que, a la fecha de expedición del presente acto administrativo, no se ha recepcionado en esta Corporación solicitud alguna de permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas por parte Sr. **EDER LUIS TERÁN GONZÁLEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 92.523.915 en su calidad de administrador y/o representante legal del Restaurante Carbón de Palo, evidenciándose con ello que la actividad de vertimiento se estaría desarrollando sin la respectiva autorización ambiental otorgada por la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE.

Que, en atención a lo anterior, y con fundamento en el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, el cual faculta a las autoridades ambientales para iniciar de oficio las acciones administrativas sancionatorias cuando existan elementos que indiquen la ocurrencia de una infracción ambiental, se considera procedente iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental contra el señor **Eder Luis Terán González**, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.523.915, en su calidad de propietario y/o quien haga las veces de representante legal del establecimiento denominado "**Restaurante Carbón de Palo**", por la presunta

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

Exp N.º 0238 del 26 julio 1997
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 1308 - - 04 DIC 2025

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

realización de vertimientos de aguas residuales domésticas sin contar con el respectivo permiso de vertimiento expedido por la autoridad ambiental competente, en contravención a lo dispuesto en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La Constitución Política de Colombia establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger su diversidad e integridad (art. 79), planificando “el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución” además de “prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

La Carta Política señala como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8 CN), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (art. 95. núm.8) y determina (art. 58) que “la propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica”.

La Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece el procedimiento sancionatorio ambiental y determina la titularidad de la potestad sancionatoria ambiental en el Estado, a través de las autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias.

A su vez, señala la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 que se considerará infracción ambiental “(...) toda acción u omisión que constituya violación a las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil¹.

Caso concreto.

Los hechos por los cuales se ordena el inicio de esta actuación tienen su origen con el oficio a la **Resolución No. 0060 del 11 febrero 1997** mediante el cual se ordeno la Suspensión Provisional de Vertimiento por parte del Restaurante Carbón de Palo y como ultima actuación se tiene el **Auto No. 0203 del 21 febrero 2022** por medio

¹ Ley 1333 de 2009. Artículo 5, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024.



Exp N.º 0238 del 26 julio 1997
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 1308 - 104 DIC 2025

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

la cual se requirió al Sr. EDER LUIS TERAN GONZALEZ, en un termino de dos (2) meses tramitar el respectivo permiso de vertimiento de aguas residuales.

Que, a la fecha, no se encuentra en trámite ningún permiso de vertimiento de aguas residuales por parte del Restaurante Carbón de Palo ubicado en la Troncal, entre el Municipio de Sincelejo y Tolú, en la Carrera 4 No. 13-140.

Por lo tanto, a la luz de todo lo anterior, se evidencia la procedencia de la apertura del proceso sancionatorio ambiental, toda vez que, se encuentra cometiendo conductas que van en contra del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto-Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *"El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social"*.

Incumplimiento a los actos administrativos.

De acuerdo con lo anterior se considera que existe mérito suficiente para establecer la probable existencia de conductas constitutivas de infracción ambiental, sin que se considere necesaria la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, a través del auto de apertura de investigación.

Incorporación de documentos.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, según el cual, para la verificación de los hechos, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción, serán incorporados los elementos de pruebas obrantes hasta el momento en el expediente, los cuales serán apreciados en su conjunto con las pruebas recaudadas durante el trámite sancionatorio y en la oportunidad procesal pertinente.

Lo anterior, conforme a los criterios de la conducencia, pertinencia y necesidad, calificados para demostrar la configuración o no del hecho objeto de estudio, ya que aportan la información necesaria e idónea para que esta Corporación llegue al pleno convencimiento de la ocurrencia o no de la conducta materia de investigación.

En consecuencia, se relacionan los documentos fundamento del inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, que se entienden incorporados al expediente, así:

- Resolución No, 0060 del 11 febrero 1997

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

Exp N.º 0238 del 26 julio 1997
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 1308 - - 04 DIC 2025

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

- Auto No. 0851 del 30 julio 2001
- Resolución 1378 del 22 diciembre 2003
- Concepto Técnico No. 1095 del 10 diciembre 2003
- Resolución No. 1378 del 22 diciembre 2003
- Auto No. 0186 del 26 febrero 2004
- Concepto Técnico 1021 del 27 septiembre 2004
- Auto No. 1297 del 25 octubre 2004
- Auto No. 0455 del 04 marzo 2005
- Conceto Técnico 0500 del 29 junio 2005
- Auto No. 1162 del 22 julio 2005
- Auto No. 1104 del 03 agosto 2011
- Auto No. 0286 del 24 febrero 2012
- Auto No. 0412 del 07 septiembre 2012
- Auto No. 0196 del 16 febrero 2016
- Radicado Interno del 03 junio 2016
- Auto No. 0662 del 19 de julio 2018
- Informe de Visita 1-0007-21 del 11 de diciembre 2020
- Auto No. 0203 del 21 febrero 2022
- Radicado Interno No. 01697 del 15 marzo 2022

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDÉNESE el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra del Sr. **EDER LUIS TERAN GONZALEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 92.523.915, propietaria del y/o administrador del Restaurante denominado Carbón de Palo, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024, y con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: REMITÁSE el Expediente No. 0238 del 26 de julio de 1997 a la Subdirección de Gestión Ambiental, con el fin de que se practique visita técnica y ocular de inspección en el sitio objeto de la actuación, con el propósito de verificar la existencia de vertimientos de aguas residuales domésticas, y constatar si el responsable cuenta con el respectivo trámite o permiso de vertimiento otorgado por esta Corporación.

INCORPÓRESE como pruebas de la presente actuación administrativa los siguientes documentos:

- Resolución No, 0060 del 11 febrero 1997
- Auto No. 0851 del 30 julio 2001
- Resolución 1378 del 22 diciembre 2003
- Concepto Técnico No. 1095 del 10 diciembre 2003
- Resolución No. 1378 del 22 diciembre 2003
- Auto No. 0186 del 26 febrero 2004
- Concepto Técnico 1021 del 27 septiembre 2004

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co



Exp N.º 0238 del 26 julio 1997
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º

1308 - 04 DIC 2025

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

- Auto No. 1297 del 25 octubre 2004
- Auto No. 0455 del 04 marzo 2005
- Conceto Técnico 0500 del 29 junio 2005
- Auto No. 1162 del 22 julio 2005
- Auto No. 1104 del 03 agosto 2011
- Auto No. 0286 del 24 febrero 2012
- Auto No. 0412 del 07 septiembre 2012
- Auto No. 0196 del 16 febrero 2016
- Radicado Interno del 03 junio 2016
- Auto No. 0662 del 19 de julio 2018
- Informe de Visita 1-0007-21 del 11 de diciembre 2020
- Auto No. 0203 del 21 febrero 2022
- Radicado Interno No. 01697 del 15 marzo 2022

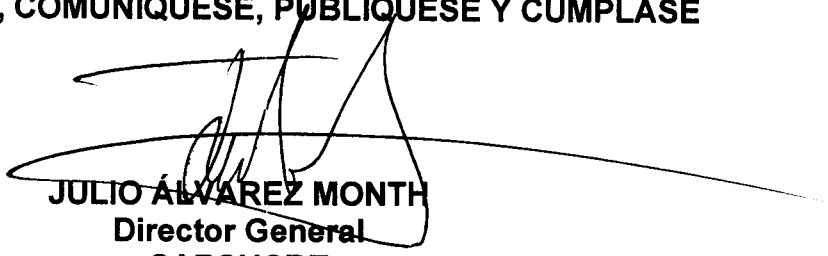
ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente Auto al **Sr. EDER LUIS TERAN GONZALEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 92.523.915, propietaria del y/o administrador del Restaurante denominado Carbón de Palo, en la Carrera 4 No. 13-140, troncal salida a Tolú, Municipio de Sincelejo (Sucre), en las coordenadas 9°27'21.2" N; 75°36'50.7" W, de acuerdo con los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

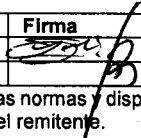
ARTÍCULO CUARTO: COMUNÍQUESE este acto administrativo a la Procuraduría Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad con los artículos 21 y 56 inciso tercero de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLÍQUESE el presente Auto en la página web de la Corporación, según el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra este auto de trámite no procede recurso alguno, de acuerdo con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO ÁLVAREZ MONTH
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	José Javier Ochoa Martínez	Contratista - SG	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaría General - CARSUCRE	
Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			

